



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

00106/19



BUENOS AIRES, 30 SEP 2019

VISTO la Actuación N° 7342/19 caratulada: "LEAL, José Alberto, sobre Reparación Histórica",

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación del interesado solicitando la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora de la ANSES en otorgar el respectivo reajuste en el marco del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.

Que en el presente caso, el interesado suscribió el convenio de aceptación de la oferta (compuesto por incremento del haber y otorgamiento de retroactivo correspondiente a acción judicial iniciada) efectuada por la Administración Nacional de la Seguridad Social en el mes de Diciembre de 2016, a partir de lo cual se dio inicio al expediente N° 024-20-08283241-7-404-1.

Que transcurrido un lapso mayor a dos años y medio, el trámite continúa sin resolución, y el mencionado expediente bajo estado RECARATULADO, sin conocerse sobre la existencia de otro expediente sobre la cuestión.

Que en este escenario, y luego de la presentación de tres reclamos por parte del Sr. Leal ante esa Administración Nacional de la Seguridad Social, esta Institución cursó un primer pedido de informes ante esa ANSES mediante Nota DP N° 002081/V, obteniéndose como respuesta la Nota 301045, de fecha 22/04/19, a través de la que se comunicó que "se realizó un requerimiento al área pertinente la cual está trabajando a fin de dar una pronta resolución a su situación...".

Que luego de un tiempo prudencial de haberse recepcionado la citada respuesta, esta Defensoría efectuó un nuevo requerimiento ante el organismo



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

00106/19

FOLIO N°

2

previsional -a través de Nota DP N° 003938/V- quien se limitó a informar mediante Nota NS 311347/19, de fecha 19/07/19, que se reiteraban los términos de la respuesta remitida anteriormente.

Que tales respuestas no resultan acordes a lo requerido por esta Institución.

Que la ley N° 27.260 de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, resultó creada con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con aquellos beneficiarios que reúnan determinados requisitos establecidos en la norma, como respuesta a la emergencia existente en materia de litigiosidad previsional.

Que dicha ley sufrió numerosas reglamentaciones, entre las que se destacan el decreto N° 894/16, la Resolución 305/16, la Resolución ANSES 17-E/17, la resolución 76-E/2017, la resolución N° 224-E/2017, y la resolución 100/2018 entre otras.

Que sin perjuicio de la gran cantidad de normas dictadas a fin de reglamentar el programa nacional en cuestión, subsiste un universo numeroso de beneficiarios alcanzados por las previsiones del citado programa, y que durante la vigencia del mismo, no han percibido la propuesta en cuestión, cuentan con fecha para la suscripción del acuerdo con posterioridad al 21/07/2019 (último día para adherir al programa), o bien aceptaron y suscribieron el acuerdo y a la fecha no han percibido el respectivo reajuste (este último es el caso del interesado).

Que la inmediatez es un principio del derecho de la seguridad social; respecto al cual el Dr. Julio J. Martínez Vivot señala: "...Las respuestas que da el sistema de seguridad social deben llegar oportunamente, ya que están destinadas a remediar situaciones, paliando sus efectos o confiriendo la ayuda oportuna...".

Que el art. 14 bis, 3° párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, ~~que~~ tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Handwritten initials or signature.



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

00106/19

FOLIO Nº

3

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que atento al tiempo transcurrido desde el inicio del expediente Nº 024-20-08283241-7-404-1, el día 05 de Diciembre de 2016, sin haberse resuelto el trámite aún, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos del Sr. Leal.

Que consecuentemente deviene necesario, de conformidad con las previsiones de la ley Nº 24.284, recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se liquide el respectivo reajuste en el beneficio Nº 53-0-3002831-0, junto al retroactivo publicado, correspondiente a una acción judicial iniciada.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley Nº 24.284, modificada por la ley Nº 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de ~~la~~ Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO N°  
4

de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

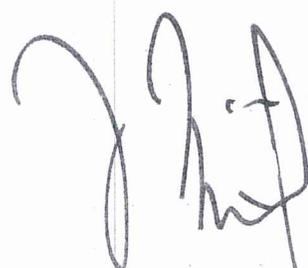
EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL  
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en forma inmediata se liquide el respectivo reajuste en el beneficio N° 53-0-3002831-0, junto al retroactivo publicado, correspondiente a una acción judicial iniciada.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00106/19

  
Dr. JUAN JOSÉ BÓCKER  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN